CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informar a la señora Juez, que la demandada se notificó personalmente el 8 de junio de 2022, (Archivo digital 07), a través de su correo electrónico y empezó a correr el término transcurridos los dos días hábiles siguientes al acuse de recibido. El término para contestar corrió del 13 al 28 de junio de 2022. Inhábiles: 11,12,18,19,20,25,26 y 27 de junio de 2022. Se allegó escrito y se propusieron excepciones pdf 8 y 21.

Así mismo se deja en el sentido que fueron repartidas a este despacho, las siguientes acciones constitucionales desde el 21 de junio al 7 de diciembre del presente año, y las decididas en el mismo interregno.

ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA:

Radicación	**Accionante**	**Accionado**	**Repartida**
2022-00338	Libardo Ovalle	Colpensiones	Junio 17
2022-00341	Hernán Meneses	Juz 8 C Mpal	Junio 21
2022-00343	Ana María Galvis	Colpensiones	Junio 24
2022-00347	Alberto Duran	Colpensiones	Junio 30
2022-00377	José Dario Jurado	Sanidad Militar	Julio 15
2022-00380	Julian A. Serrano	Policía Nacional	Julio 22
2022-00391	Luisa Ospina	Icetex	Julio 27
2022-00394	Yucelis Perez	Ejercito Nacional	Julio 29
2022- 00406	Jhon Carlos Ramos	Sanidad Militar	Agosto 03
2022- 00413	Danilo Diaz	Inpec	Agosto 09
2022-00415	Thomas Giraldo	Policía Nacional	Agosto 10
2022-00418	Darwin Botero	Inspección 18	Agosto 17
2022-00419	Herman Ceballos	La Nación y/o	Agosto 18
2022-00421	Jorge López	Colpensiones	Agosto 18
2022-00424	Francisco Corrales	Nueva EPS	Agosto 22
2022-00426	María Muñoz	UGPP	Agosto 24
2022-00428	Jessica Rodríguez	Colpensiones	Agosto 26
2022-00435	Edwin Giraldo	Batallón S Mateo	Agosto 29
2022-00436	Ana María Barrios R	Registraduría Nal	Agosto 31
2022-00445	Breiner Valenzuela	Sanidad Policía	Sept 5
2022-00449	Milvia Alzate	Nueva EPS	Sept 8
2022-00450	Genry Rosales	Registraduria	Sept 8
2022-00451	Luís Altamides Perea	Colpensiones	Sept 12
2022-00452	Luz E Ortiz	Juzg 4 C Mp	Sept 13
2022-00455	Edgar Bolívar	Colpensiones	Sept 16
2022-00456	John Jairo Colorado	Min Hacienda	Sept 16
2022-00457	Mary Vélez	Colpensiones	Sept 19
2022-00458	Luís Ibarguen	Min Defensa	Sept 21
2022-00464	Carlos Carvajal	Colpensiones	Sept 27
2022-00465	Diego Ramírez	Colpensiones	Sept 27
2022-00466	Jesús Flórez	Colpensiones	Sept 28
2022-00468	José Díaz	Sanidad Policía	Sept 29
2022-00469	María Rendón	Nueva EPS	Sept 30
2022-00470	Orlando Amaya	Juzg 6 C Mp	Oct 03
2022-00472	Andrés Agudelo	Previsora	Oct 07
2022-00474	José R Galvis	Nueva EPS	Oct 07
2022-00475	Rubén Caballero	Colpensiones	Oct 11
2022-00476	Nancy Orozco	Alcaldía Pereira	Oct 11
2022-00477	Fernando López	Colpensiones	Oct 11
2022-00479	Boris Vásquez	Super Transportes	Oct 14

2022-00480	Josué Carmona	Fiscalía 10	Oct 18
2022-00483	Luz Layos	Colpensiones	Oct 20
2022-00484	Libardo A. Pineda	Juzg. 5 C. Mpal	Oct. 20
2022-00486	José Fdo Echeverry	Fiduagraria	Oct. 21
2022-00487	Lloyd H. Morris M.	Univ. Surcolombiana	Oct. 24
2022-00489	Julio Alberto Alzate	UGPP	Oct. 25
2022-00490	Patricia Charry	Juzg. 6 C. Mpal.	Oct. 25
2022-00491	Patricia Charry	Juzg. 1 C. Mpal.	Oct. 25
2022-00492	Patricia Charry	Juzg. 7 C. Mpal.	Oct. 25
2022-00493	Mauricio Vanegas	CARDER	Oct. 26
2022-00495	Maira A. Diaz	Admón. Judicial	Oct. 31
2022-00497	Martha Martínez	Nueva Eps	Nov 01
2022-00500	Oscar Giraldo	Colpensiones	Nov 03
2022-00504	Eugenia Roldan	Superintendencia	Nov 09
2022-00510	Malory Correa	Juzgado 2Civil	Nov 15
2022-00514	María Leonia Rivera	Colpensiones	Nov 18
2022-00521	María Lucy Ocampo	Adres	Nov. 23
2022-00525	Amparo Jiménez	Colpensiones	Nov 28

ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA:

Radicación	**Accionante**	**Accionado**	**Recibida**
2022-00485	Juan David Osorio	CG constructora	Junio 22
2022-00257	Enrique Ramírez	Secretaria Hacienda	Junio 24
2022-00491	John Jairo Santa	Grupos especiales	Julio 06
2022-000527	Bernadro Morales	Colfondos	Julio 11
2022-00532	Gaston Mejía	Transito Bogotá	Julio 15
2022-00545	Norbey Quiceno	Transito Pereira	Julio 22
2022-00572	Fernando Soto	Inspección Combia	Julio 26
2022-00325	Rodrigo Varona	Porvenir	Ago 08
2022-00584	José D. Escobar	Salud Total EPS	Ago. 01
2022-00597	Dioselina Naranjo	EPS Sanitas	Ago. 02
2022-00598	David Salazar	Gerenciar	Ago 11
2022-00291	Carlos A. Álvarez	EPS SURA	Ag. 16
2022-00680	Jorge Enemisica	Salud Total EPS	Ago 17
2022-00626	Linda Castro	Fund Liceo Inglés	Ago 17
2022-00656	Manuel Flórez	AQUASAT	Ago 18
2022-00631	María Hernández	EPS Salud Total	Ago 19
2022-00696	Ana M Sánchez	EPS Sanitas	Ago 22
2022-00747	Jorge Diaz	Empresa Energia	Ago 22
2022-00646	Héctor Castro	Seguros del Estado	Ago 23
2022-00667	Yulieth Quiroz	Sura EPS	Ago 24
2022-00690	Paula García	Mpio Pereira	Ago 31
2022-00705	Cristian González	Seguros del Estado	Sept 06
2022-00364	Jorge Sánchez	Protección	Sept 06
2022-00736	Claudia M Duque	EPS Sura	Sept 13
2022-00744	Carlos Puerto	Gobernación Rda	Sept 16
2022-00801	Julio C Muñoz	Maquila Servicios	Sept 21
2022-00813	José Rodríguez	Protección	Sept 22
2022-00402	Carmen Santofimio	Porvenir	Sept 26
2022-00795	José Mosquera	AG Construcciones	Sept 27
2022-00811	Enelia Quiñones	Juzg 24 Lab. Bgta	Oct 05
2022-00850	Adriana Ramírez	EPS SOS	Oct 10
2022-00828	Cristina Duque	Claro	Oct 10
2022-00433	Ana Martínez	Salud Total	Oct 11

2022-00866	Aracelly Osorio	Salud Total	Oct 14
2022-00858	José Palacios	EPS SOS	Oct 24
2022-00893	Melba Herrera	Porvenir	Oct 18
2022-00461	Tatiana Alvarez	EPS Sura	Oct 27
2022-00905	Francisco Sinisterra	Eps Sura	Nov.02
2022-00966	Rodrigo Gutiérrez	Transito Santa Rosa	Nov 20
2022-00943	John Mario Correa	Estatal Seguridad	Nov. 15

INCIDENTES DE DESACATO

Radicación	**accionante**	**accionado**	**recibida**
2019-00019	Juan Carlos González	Nueva EPS	Ag. 19
2022-00203	Marco Fidel Piamba	Colpensiones	Ag. 24
2022-00252	Marleny Pérez	Colpensiones	Ag. 26
2022-00049	Balmory Ospina	Colpensiones	Sep. 07
2022-00412	Clara Inés Naranjo	Colpensiones	Sept.07
2022-00286	Oscar de J. Gómez	Colpensiones	Sept.13
2022-00394	Yucelis P. Pérez	Ejército Nacional.	Oct. 05
2017-00093	Jhon A. Giraldo	Sanidad Militar	Oct. 28
2022-00428	Jessica Rodríguez	Colpensiones	Nov. 21
2022-00483	Amanda Layos	Colpensiones	Nov. 29

CONSULTAS DE SANCIÒN POR DESACATO:

Radicación	**Accionante**	**Accionado**	**Recibida**
2022-00495	Carmen A. Ramírez	Compensar	Ago 24
2022-00099	Carlos A. Aguirre	MEDIMAS EPS	Sept. 2
2022-00269	Claudia M. Arcila	Conj. Punta Piedra	Sept 19
2022-00278	María Lilia Gómez	|EPS SOS	Oct. 28
2022-00808	Enecilda Collazos	COMFACHOCO	Oct. 28

.- De enero a septiembre de 2022, se recibieron 227 acciones populares. Lo anterior sin contar con los procesos ordinarios.

Pereira, Rda., diciembre 9 de 2022.

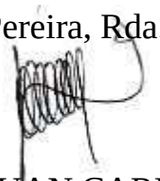

JUAN CARLOS CAICEDO
DÍAZSECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Rda., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el accionado Clínica Los Nevados, ubicada en la calle 20 Nro.5-70 de Pereira en contra del auto del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la presente acción popular.

I). FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la accionada que la demandada no cumple con algunos de los requisitos formales de la demanda, como: i) no hay indicación de hechos, ii)No precisa los derechos colectivos vulnerados y tampoco en que consiste su afectación, iii) tampoco acredita su calidad de interviniente y tampoco describe y prueba en que forma consiste su representación, tampoco menciona o precisa la población que dice representar, iv) no aporta pruebas y no indica cual es la pretensión de la acción El requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado, la parte demandante no remitió pronunciamiento respecto a este recurso.

CONSIDERACIONES

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para qué si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providencia atrás referenciada.

Anticipadamente debe manifestarse que, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que la parte accionada es la directamente afectada con la decisión, el recurso procede con base en el art. 318 del C.G.P. y 36 de la Ley 472 de 1998 y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

-. En cuanto a la falta de requisitos formales de la demanda

Señaló el accionado que no hay indicación de hechos puntuales que resuma o relate las acciones u omisiones de la entidad demandada, que no precisa los derechos colectivos vulnerados y en que consiste su afectación, igualmente que no acredita su claridad de interviniente; no menciona la población que dice representar y no aporta prueba como tampoco indica la pretensión de la acción.
Sostuvo que tampoco aporta reclamación, por lo tanto, que no cumple ninguno de los

requisitos mínimos para su admisión y estudio.

De la revisión de la acción popular presentada, se tiene que no hay lugar ha revocar el auto admisorio, como quiera que la misma si cumple los requisitos establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, norma que reglamenta dicha acción constitucional.

Dispone el art. 18 de la precitada Ley:

"*Para promover una acción popular de presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) la enunciación de las pretensiones; d) la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) las pruebas que pretenda hacer valer; f) las direcciones para notificaciones y g) el nombre e identificación de quien ejerce la acción.*"

Asimismo, preceptúa el art. 20:

"*Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane."

Del mismo modo, de tiempo atrás se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala de Decisión Civil - Familia de la Ciudad, proferida el 13 de enero de 2009, ha señalado que no se pueden exigir requisitos diferentes a los que regula la Ley de acciones populares[1], señaló:

"*La señora Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad inadmitió la demanda al considerar que no reunía los requisitos formales porque debía aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil ycomo dentro de la oportunidad para corregir, se guardó silencio, la rechazó.*

Sin embargo el vicio que encontró configurado el a-quo no está previsto por el legislador como circunstancia que justifique inadmitirla, ya que la normatividad que regula la acción popular sólo exige que se señale el nombre de la persona, natural o jurídica, si es posible, contra quien se dirige la demanda, y en consecuencia, el auto impugnado lesiona el derecho a un debido proceso, además el acceso a la justicia de quienes ante ella acuden con el fin de resolver conflictos sociales."

En virtud de lo antes dicho, se tiene que para la admisión de la acción popular, no se podrá exigir los mismos requisitos que los de una demanda contemplados en los arts. 82 y sgtes. del Código General del Proceso, como quiera que tiene regulación especial; además, si se evidencia que:

En la demanda se indican los hechos, así como los derechos colectivos vulnerados como son el acceso a los servicios públicos de la población objeto de la ley 982 de 2005, en relación a la calidad de interviniente del actor popular, se cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 que dispone que toda persona

[1] Expediente No. 66001-31-03-002-2008-00204-0. 1M.P. Claudia María Arcila Ríos

natural o jurídica podrá ejercer las acciones populares, igualmente, señala cual es la pretensión, pues solicita que bajo sentencia se ordene al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la Ley 982 de 2005, y por último sobre el requisito de aportar reclamaciones previas de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estamos frente a una acción popular presentada contra a una entidad privada, por lo que no se aplica la norma citada.

Entonces, de acuerdo con lo discurrido, NO se repone el auto de fecha 22 de febrero de 2022 con el cual se admitió la presente acción popular.

Ahora, sobre el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, se rechazará de plano, pues, los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición y el de apelación procederá contra la sentencia de primera instancia.

II. CONTESTACIÓN DEMANDA.

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial, se tiene contestada la presente acción popular presentada por el señor Mario Restrepo en contra de la Clínica Los Nevados.[2]

Se reconoce personería jurídica a la abogada Estefanía Orrego Osorio, para actuar en nombre y representación de la accionada, en los términos y para los fines del poder conferido, tal y como lo prevé el art. 75 del C.G.P.[3]

De las excepciones de mérito, dese traslado de conformidad a lo ordenado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO ALCALDÍA DE PEREIRA.

Se agrega al presente tramite el escrito allegado por el Alcaldía de Pereira[4], entidad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos, el cual se tendrá en cuenta en el momento oportuno.

Se reconoce personería legal a la doctora Elizabeth Álzate Pulgarín, como apoderada del Municipio de Pereira, en los términos del poder conferido[5].

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza
A

[2]Pdf 24
[3]Pdf 09
[4]Pdf 15
[5]Pdf 15.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 199 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 13 de diciembre 2022

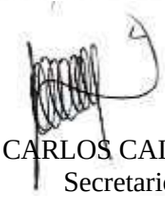

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario